



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0370-2017-A/MPMN

Moquegua, 04 SET. 2017

VISTOS:

El Expediente N° 024067, de fecha 06 de julio del 2017, sobre nulidad de oficio, solicitado por Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0104-2017-GM/MPMN, de fecha 17 de mayo del 2017, la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, expediente administrativo, el Informe Legal N° 669-2017-DJNT/GAJ/MPMN, de fecha 21 de agosto del 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, reformado mediante Ley N° 30305, en su artículo 194°, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias¹, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; en su artículo 3° numeral 3.4, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señala que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo 202°, numeral 202.1, 202.2 y 202.3, señala: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)". "202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la

¹ Decreto Legislativo N° 1272, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, mediante el Título de Propiedad N° 539-2014, de fecha 07 de julio del 2014, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, otorga a Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, la propiedad del Lote N° 03, Manzana E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Pampas de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; señalándose como normas generales en su cláusula cuarta y quinta lo siguiente: "Cuarta.- El titular está obligado habitar el lote de su propiedad que este título consolida, prohibiendo enajenar y arrendar los inmuebles transferidos con título de propiedad de terrenos en Programas Municipales de Vivienda por el lapso de cinco (5) años de obtenido el mismo así como el abandono del lote en el mismo plazo es causal de caducidad y reversión de conformidad a los establecido en los artículos 24°, 25° y 26° del D.S. N° 004-85-VC". "Quinta.- Igualmente el titular deberá erigir construcción de obra de habilitación y/o edificación de 40m2 de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento del título de propiedad, siendo causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del D.S. N° 004-85-VC";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, se resuelve: Declarar, en estado de abandono el Lote N° 03, Manzana E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Pampas de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, que fue adjudicado a don Misael Esaú Gómez Quispe y doña Yaneth Valdez Cahuana; Revertir: Al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el predio antes mencionado; dejándose sin efecto, la Resolución de Gerencia N° 0609-2008-GDUAAT/MPMN, de fecha 14 de abril del 2008, y todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana; Resolver: El Título de Propiedad N° 539-2014, de fecha 07 de julio del 2014, con respecto al predio en mención; Se autoriza: a PROMUVI, retome el predio mencionado; Se oficie a SUNARP – Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales; Se declara: De libre disponibilidad el predio en mención, entre otros aspectos; Señalándose como argumentos, que los titulares Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana habrían incurrido en la causal de reversión establecida en el artículo 7° numeral 1 y 5 de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, así como lo establecido en las normas generales cuarta y quinta del Título de Propiedad N° 539-2014, de fecha 07 de julio del 2014, al haberse producido el abandono del predio por parte de los titulares, conforme al acta de verificación del predio N° 61, de fecha 16 de mayo del 2016 y tres (03) inspecciones inopinadas de fechas 06, 09 y 10 de mayo del 2016, mismos que obran en el expediente;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0104-2017-GM/MPMN, de fecha 17 de mayo del 2017, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, confirmándose esta última, y por agotada la vía administrativa; por los mismos argumentos señalados en el párrafo precedente;

Que, mediante Expediente N° 024067, de fecha 06 de julio del 2017, Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana (en adelante los administrados), solicitan se declare de oficio la nulidad, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0104-2017-GM/MPMN, de fecha 17 de mayo del 2017, y de la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016; señalando como argumentos, entre otros aspectos, básicamente: "(...) que los actos administrativos materia de nulidad, han soslayado y lesionado uno de los derechos fundamentales protegidos Constitucionalmente, como es la debida motivación de resoluciones, consagrado y reconocido en la Constitución Política del Perú; Toda vez que no se ha cumplido con valorar y motivar en forma debida y objetiva los medios probatorios que han sido ofrecido y admitidos, que consisten en los cuadernos diarios y recibos de pago, así como las fotografías, que acreditan que en las fechas (06, 09, 10 y 16 de mayo del 2016) en los que se ha practicado la inspección por parte de Promuvi, el predio se encontraba sujeto a trabajos de movimiento y eliminación de tierra, así como la nivelación del terreno, conforme sigue: el 05 de mayo del 2016 desde 09:00am hasta 12:00pm, conforme está probado con el parte diario de trabajo N° 00123, de fecha 05 de mayo del 2016 y el recibo de pago N° 000470, de fecha 05 de mayo del 2016, se continuo con el trabajo el 07 de mayo del 2016 desde 08:00am hasta 10:00am, conforme está probado con el parte diario de trabajo N° 00127, de fecha 07 de mayo del 2016 y el recibo de pago N° 000471, de fecha 07 de mayo del 2016, continuándose con el trabajo el 09 de mayo del 2016 desde 10:00am hasta 01:00pm, conforme está probado con el parte diario de trabajo N° 00130, de fecha 09 de mayo del 2016 y el recibo de pago N° 000472, de fecha 09 de mayo del 2016, y el último día en que se trabajó fue el 16 de mayo del 2016 desde 07:30am hasta 10:30am, conforme está probado con el parte diario de trabajo N° 00132, de fecha 16 de mayo del 2016 y el recibo de pago N° 000473, de fecha 16 de mayo del 2016; medios probatorios de los que se advierte claramente que no ha existido un abandono del predio por parte de los recurrentes, más por el contrario, en las mismas fechas en que la Municipalidad señala que se ha verificado la ausencia del titular del predio, se venía realizando trabajos de movimiento, eliminación de tierra y posteriormente la nivelación del terreno, jamás ha existido el abandono del predio, como erróneamente se hace constar en las notificaciones inopinadas de fecha 06, 09 y 10 de mayo del 2016, cuando está demostrado que en estas fechas el predio estaba





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



sujeto a trabajos de movimiento, eliminación de tierra y nivelación de terreno, medios probatorios que no ha merecido una valoración objetiva y debida, como lo exige la Constitución y la Ley, lesionándose de esta forma un derecho fundamental de los recurrentes, que es obtener una resolución debidamente motivada";

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"; la norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos administrativos vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2 señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados puede plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recursos impugnatorios administrativos y dentro del plazo señalado en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, una vez vencida el plazo para articularlos estos recursos impugnatorios, y el acto administrativo adquiriera calidad de cosa decidida, se pierde el derecho para articularlo en la vía administrativa conforme lo señala el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; En el presente caso los administrados recurrieron mediante recurso de apelación la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT/GM/MPMN, recurso impugnatorio que ha merecido la Resolución de Gerencia Municipal N° 0104-2017-GM/MPMN, donde se declara infundada el recurso de apelación y por agotada la vía administrativa;

Que, no obstante, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar;

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Que, respecto al derecho a la prueba y la motivación de las resoluciones; el Tribunal Constitucional en la STC 06712-2005-PHC/TC, precisó que el derecho a la prueba comprende "el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"; y, en su STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba "se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables";

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

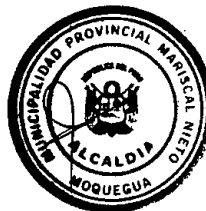


Que, es el caso, en fecha 06, 09, 10 y 16 de mayo del 2016, donde Promuvi habría efectuado las verificaciones del predio ubicado en el Lote N° 03, Manzana E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Pampas de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, el mismo estaba sujeto a trabajos de movimiento de tierra, eliminación de tierra y nivelación del terreno, toda vez que el predio habría quedado en desnivel de un metro y medio de altura de la pista, ello como consecuencia de la ejecución de obras de veredas y pistas en la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", añadiendo a ello, el predio estaría ubicado en un cerro de material "Moromoro", conforme se tiene señalado en el escrito de nulidad y en el recurso de apelación (fojas 175 a 180 del expediente); Trabajados de movimiento de tierra, eliminación de tierra y nivelación del terreno, acreditados conforme sigue: El 05 de mayo del 2016 desde 09:00am hasta 12:00pm, conforme está probado con el parte diario de trabajo N° 00123, de fecha 05 de mayo del 2016 y el recibo de pago N° 000470, de fecha 05 de mayo del 2016, se continuo con el trabajo el 07 de mayo del 2016 desde 08:00am hasta 10:00am, conforme está probado con el parte diario de trabajo N° 00127, de fecha 07 de mayo del 2016 y el recibo de pago N° 000471, de fecha 07 de mayo del 2016, continuándose con el trabajo el 09 de mayo del 2016 desde 10:00am hasta 01:00pm, conforme está probado con el parte diario de trabajo N° 00130, de fecha 09 de mayo del 2016 y el recibo de pago N° 000472, de fecha 09 de mayo del 2016, y el último día en que se trabajó fue el 16 de mayo del 2016 desde 07:30am hasta 10:30am, conforme está probado con el parte diario de trabajo N° 00132, de fecha 16 de mayo del 2016 y el recibo de pago N° 000473, de fecha 16 de mayo del 2016, documentos que obran en autos a fojas 154 a 159 y 226 a 233, así como las fotografías que obran en autos a fojas 217 a 224;

Que, conforme a los medios probatorios antes señalados, puede evidenciarse, que no ha existido el abandono por parte de los administrados Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, del predio adjudicado y ubicado en el Lote N° 03, Manzana E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Pampas de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; más por el contrario los administrados han demostrado, que en las mismas fechas en el que Promuvi realiza las verificaciones señalando el abandono del predio, los administrados venían habitando el predio, conforme se advierte de las fotografías que obran en autos, de donde se tiene que el predio contiene un cerco perimétrico de esteras, módulos de madera para vivienda donde habitarían los administrados, en consecuencia, se puede concluir que los administrados venían cumpliendo con la finalidad de habitabilidad (vivencia) del predio, para el que fuera adjudicado mediante el Título de Propiedad N° 539, de fecha 07 de julio del 2014; No obstante, que si bien es cierto, el predio estaba sujeto a trabajos de movimiento, eliminación de tierra, y nivelación del terreno, ello no implica de ninguna manera, que el predio ha sido objeto de abandono por parte de los administrados, máximo si en autos está acreditado que estos trabajos han sido para mejorar la habitabilidad del predio, conforme se advierte de las fotografías actuales del predio que obran en el expediente, y en consecuencia los administrados no habrían incurrido en la causal de reversión establecida en el artículo 7° numeral 1 y 5 de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, así como tampoco en lo establecido en las normas generales cuarta y quinta del Título de Propiedad N° 539, de fecha 07 de julio del 2014; empero, estos medios probatorios no han sido actuados ni valorados en forma objetiva en el presente caso, más aún cuando estos medios probatorios (partes diarios de trabajo y recibos de pago), han sido ofrecidos en autos conjuntamente con el escrito del recurso de apelación (fojas 154 a 159 del expediente), sin embargo, no han merecido una valoración debida;

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0104-2017-GM/MPMN, de fecha 17 de mayo del 2017, así como en la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3 y 5, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, a su vez en su artículo 3° numeral 3.4, y artículo 6°; soslayándose derechos fundamentales de los administrados, como es el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, así como el respecto al debido procedimiento administrativo, en consecuencia los actos administrativos señalados y materia de la presente, se encuentran incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, por tanto, de conformidad al artículo 202°, numeral 202.1, 202.2 y 202.3, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, dispositivo normativo que establece, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declararse la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, y que finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; Corresponde declarar de oficio la nulidad la Resolución de Gerencia Municipal N° 0104-2017-GM/MPMN, de fecha 17 de mayo del 2017 y de la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, así como la nulidad del procedimiento de reversión y demás actos administrativos que contiene la misma;



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Legal N° 669-2017-DJNT/GAJ/MPMN, de fecha 21 de agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión, se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0104-2017-GM/MPMN, de fecha 17 de mayo del 2017, y nula e insubsistente la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016;

Por los argumentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 0104-2017-GM/MPMN, de fecha 17 de mayo del 2017, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Misael Esaú Gómez Quispe y Yaneth Valdez Cahuana, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 1012-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de junio del 2016, que resuelve declarar en estado de abandono y revertir al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, del predio ubicado en el Lote N° 03, Manzana E, Sector 4 de la Asociación de Vivienda "Alto Tiwinza", Pampas de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, que fuera adjudicado a don Misael Esaú Gómez Quispe y doña Yaneth Valdez Cahuana, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD, de todo el procedimiento de reversión y demás actos administrativos que contiene la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, a los administrados, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HQM/AMPMN
DJNT/GAJ



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE